



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.,
Martes 10 de Septiembre, 1991

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXXII
No. 77

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE ADICIONA CON UN TITULO SEGUNDO BIS DE
LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS Y CON UN CAPITULO
III AL TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION A LA LEY
DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE
LA LIBERTAD DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

\$ 1,070.00 Ejemplar

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE ADICIONA CON UN TÍTULO SEGUNDO BIS DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS Y CON UN CAPÍTULO III AL TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la readaptación social forma parte del Programa Prioritario del Gobierno de Justicia y Seguridad Pública, mismo que se deriva del Plan Sexenal 1987-1993 en el que los servicios públicos orientados al disfrute de los valores de justicia y seguridad merecen una atención preferente.

SEGUNDO.- Que la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, como organismo revestido de autonomía frente al Gobierno y creado a través de enmienda constitucional y de Ley del Congreso, es sin duda una acción relevante en materia de justicia y seguridad pública, como también lo es el Programa de Excarcelación que impulsa el Gobierno que ha beneficiado a 1500 campesinos, enfermos, mujeres, ancianos, indígenas y delincuentes primarios de baja peligrosidad.

TERCERO.- Que aunque el Sistema Estatal de Readaptación Social ha merecido el reconocimiento de la Secretaría de Gobernación por su calidad técnica y su programa de Bienestar Social en las cárceles, se ha considerado necesario la implantación de mayores acciones de Gobierno que propicien la mejor readaptación social de la población interna en los centros penitenciarios, sobre todo, en lo referente a la mejora de la organización y fomento de los Centros; a la definición explícita y sistemática de los derechos de los internos; a mecanismos de vigilancia de las disposiciones y de las normas; a la superación material de los Centros, y a la formación de un servicio de carrera, que en breve encontrará soporte en el nuevo Colegio de Policía y de Custodios del Estado.

CUARTO.- Que con las precisiones que contiene el presente Decreto seguramente se propiciará el mejor cumplimiento de las acciones prioritarias que emprende el Gobierno en materia de readaptación social; y seguirá siendo Guerrero una de las pocas entidades en que no se han registrado fugas, motines y otros incidentes similares.

QUINTO.- Que en el presente Decreto se propone adicionar la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, en vigor desde marzo de 1988, con el objeto de dar mayor fijeza y jerarquía normativa a las acciones de readaptación y bienestar social en beneficio de los internos, así como de sus familiares y presentar en un sólo título los derechos de los internos para que su respeto y conocimiento se faciliten.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47

fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA CON UN TITULO SEGUNDO BIS DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS Y CON UN CAPITULO III AL TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION A LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRINGIDAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona con un Título Segundo Bis "De los Derechos de los Internos" la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO BIS
DE LOS DERECHOS DE LOS
INTERNOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 21 A.- En la organización y funcionamiento de los Centros de Readaptación Social se considerará el principio de igualdad de los internos, sin perjuicio de las reglas que se definan en función de sexo, seguridad, peligrosidad, salud, clasificación por delito, y de las condiciones legales del procesado y sentenciado.

ARTICULO 21 B.- Salvo causas de fuerza mayor los internos podrán ser visitados por el cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos, en ese orden; así como por parientes consanguíneos o por afinidad en grados más distantes, defensores y amigos o por cualquier persona cuando el interno esté anuente a ello.

Los días de visita serán los miércoles, sábados y domingos, y los días 10 de enero, 30 de abril, 10 de mayo, 24 y 31 de diciembre.

Los reglamentos internos de los

establecimientos contendrán disposiciones para regular esas visitas en cuanto a horarios y duración conforme al flujo de visitantes y a la capacidad física de cada establecimiento.

La revisión de visitantes mujeres se realizará por personal femenino capacitado.

ARTICULO 21 C.- Ningún interno podrá estar al servicio personal de los directivos o empleados de los establecimientos o de otro interno, haya o no remuneración al efecto, salvo las labores de readaptación que los reglamentos definan.

ARTICULO 21 D.- Conforme a los criterios técnicos aplicables y según las características de los internos, éstos tendrán acceso a servicios educativos gratuitos, definiéndose los niveles y modalidades en función de la escolaridad en concordancia a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 21 E.- Los servicios médicos de los establecimientos, en los términos del Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley, dependerán funcional y técnicamente de los Servicios Estatales de Salud y serán enteramente gratuitos, así como los medicamentos que se prescriban.

ARTICULO 21 F.- En los términos del Artículo 36 de esta Ley, los Servicios Estatales de Salud establecerán las dietas alimenticias balanceadas a las que se deben sujetar los Centros de Readaptación Social, siendo esta gratuita. Las visitas podrán mejorar esas dietas o los internos podrán hacerlo, sin que pueda hacerse cobro alguno por autorizar esas adquisiciones complementarias.

Las únicas limitaciones serán de naturaleza sanitaria, pero no se autorizarán bebidas alcohólicas ni estupefacientes.

El ingreso de alimentos de las visitas para los internos podrán realizarse diariamente en el horario y con las limitaciones que fije el reglamento.

ARTICULO 21 G.- En los establecimientos no se hará cobro alguno a los internos por disfrutar los servicios de recreación o entretenimiento que se presten, ni por participar en actividades de esa naturaleza o de carácter deportivo o social.

Tampoco se hará cobro alguno en razón de las visitas a los internos

ARTICULO 21 H.- En los Centros de Readaptación Social habrá tiendas de bienes de consumo de primera necesidad y de materias primas para las actividades productivas autorizadas, las cuales serán operadas por las autoridades y sus precios serán iguales a los de tiendas públicas similares.

ARTICULO 21 I.- Los cónyuges, concubinarios y concubinas podrán recibir visita íntima una vez a la semana durante los días y horarios que establezca el reglamento de los establecimientos, mismo que definirá la duración de esa visita en función de la capacidad de las instalaciones y el cumplimiento de sus propósitos, en los términos del Artículo 88 de esta Ley.

ARTICULO 21 J.- Los productos que elaboren los internos podrán comercializarse por los Centros siempre y cuando el remanente, descontado el costo de producción a cargo de los Centros, se entregue a los internos fabricantes. Hasta el 50% de ese remanente formará un fondo con causa de intereses y será administrado por el propio Centro, que se entregará a la liberación del interno y sin perjuicio de los derechos preferentes que tiene el ofendido conforme al Artículo 36 del Código Penal.

ARTICULO 21 K.- Los internos

podrán poseer radios AM y FM, microtelevisores, grabadoras, tocadiscos y tocacintas de los de uso individual, pero su uso estará sujeto a horarios y a limitaciones para que no afecte a terceros en los términos del Artículo 42 Fracción II de esta Ley.

ARTICULO 21 L.- Con las limitaciones temporales que la seguridad aconseje, los Centros promoverán ante la concesionaria un servicio telefónico público que podrá utilizarse en los días y horarios que reglamento defina y se localizara en áreas restringidas de seguridad.

ARTICULO 21 M.- Se darán facilidades para que periódicamente se presten servicios religiosos a los internos en los días de visita.

ARTICULO 21 N.- Cuando un interno fallezca se practicará invariablemente necropsia para los fines legales que correspondan; y contará con un seguro de vida a cargo del Gobierno del Estado, cuya cobertura se determinará por éste.

ARTICULO 21 Ñ.- La Oficina de Quejas en Materia de Justicia del Poder Ejecutivo tendrá un servicio para obtener las quejas escritas de los internos sobre la organización y funcionamiento de los establecimientos, el respeto a los derechos de los internos y sobre posibles irregularidades del procedimiento.

ARTICULO 21 O.- El Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos visitará permanentemente los establecimientos y al efecto podrá hacerlo sin mayor trámite con el único límite de su seguridad personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con un Capítulo III al Título Tercero, "De la Organización", de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS
CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL.

ARTICULO 49 A.- Los internos sentenciados y los procesados; en los términos del Artículo 18 de la Constitución General de la República estarán físicamente separados, conforme a las posibilidades materiales de los Centros, los internos podrán distribuirse según la naturaleza de los delitos cometidos; el carácter de primodelincuente o reincidente; o edad; así como en función de los avances que observen en el proceso de rehabilitación social, de conformidad al Artículo 6 de esta Ley, así como otras circunstancias que defina el reglamento respectivo, siempre que se encuentre en condiciones dignas y decorosas.

ARTICULO 49 B.- Los internos estarán físicamente separados en función de sexo.

ARTICULO 49 C.- En cada establecimiento existirá una Delegación del Servicio de Defensoría de Oficio para asistir a los internos en sus procesos y prestarles orientación legal así como a sus padres, cónyuges o concubinos, hijos y nietos.

El Servicio de Defensoría de Oficio tendrá una sección especial para los internos sujetos a proceso.

ARTICULO 49 D.- Los Centros deberán contar con un área de locutoria para que los internos se entrevisten con sus abogados.

ARTICULO 49 E.- Los Centros deberán proveer a los internos con el mobiliario indispensable para dormir, tomar alimentos, asearse y participar en labores educativas

y productivas.

ARTICULO 49 F.- Las instalaciones y servicios sanitarios y de aseo de cada Centro serán proporcionales al número de internos.

ARTICULO 49 G.- La Dirección General de Readaptación Social promoverá ante las Dependencias y Entidades competentes que los hijos menores de internos se beneficien con la protección social del Gobierno del Estado.

ARTICULO 49 H.- Las Secretarías de Educación y de Desarrollo Social rendirán opinión sobre el presupuesto que se asigne a los Centros de Readaptación Social a efecto de que cuenten con recursos para los programas de bienestar social y de capacitación para el trabajo.

ARTICULO 49 I.- Cada Centro contará con talleres para capacitación para el trabajo tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas, escolares y culturales de los internos.

ARTICULO 49 J.- En cada Centro habrá una biblioteca cuidando que su acervo esté acorde al índice socio-cultural de los internos y no contraría las buenas costumbres ni haga apología del delito.

Los internos con sujeción al párrafo anterior podrán poseer libros y publicaciones periódicas siempre que no los faciliten a otros a cambio de cuotas o servicios.

ARTICULO 49 K.- La Dirección General de Readaptación Social aplicará permanentemente un programa de liberación anticipada de reos con sujeción a las leyes penales y de procedimientos penales así como de readaptación social.

ARTICULO 49 L.- La Dirección General de Readaptación Social manejará un fondo financiero para cubrir las primas de fianzas de internos

que por su modesta condición socio-económica no puedan por sí obtener la libertad bajo caución.

ARTICULO 49 M.- Los internos no podrán ejercer función directiva alguna y será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a todo aquél que establezca, pretenda establecer, tolere, autorice o propicie sistemas de autogobierno o cogobierno en un establecimiento.

ARTICULO 49 N.- En cada Centro de Readaptación habrá mecanismos para determinar las infracciones a las disposiciones legales, administrativas y técnicas por parte de los internos, y la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de dar por terminado inmediatamente las conductas infractoras cuando los servidores públicos consideren que se afecta la organización y funcionamiento de los Centros, con sujeción al Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 49 Ñ.- En ningún caso la infracción de esta Ley y los reglamentos o de las disposiciones administrativas y técnicas darán lugar a sanciones que consistan en castigos que pongan en riesgo la integridad física del infractor.

ARTICULO 49 O.- El Gobierno del Estado operará un sistema de superación ética, técnica y profesional de los servidores de Readaptación Social, y un servicio de carrera que pondere y compense antigüedad, capacidad y méritos.

ARTICULO 49 P.- En la Dirección General de Readaptación Social habrá un Comité Disciplinario y de Asuntos Internos para investigar las infracciones que presumiblemente hayan cometido servidores de los Centros de Readaptación Social y para recomendar a las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 49 Q.- Habrá un Audi-

tor de Centros de Readaptación Social adscrito orgánicamente a la Secretaría General de Gobierno que verificará la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones técnicas y administrativas aplicables a esos establecimientos, y quien podrá al efecto realizar las visitas y requerir la documentación oficial que estime convenientes.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.

C. ABEL ELOY VELAZCO VELAZCO
Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional
del Estado.

Rúbrica.

El Encargado de la Secretaría
General de Gobierno.

Rúbrica.